



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 05-001-33-33-015-2014-00023
SUSTANCIACIÓN: 240

Asunto: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

Los demandantes HERNAN ENRIQUE HERNÁNDEZ FRANCO, HUGO EMEL LÓPEZ PINEDA y LIBARDO JOSÉ HERNÁNDEZ JIMENEZ, actúan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual preceptúa *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se decrete la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la demanda se podrán acumular varias pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el presente caso, se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la POLICÍA NACIONAL el cual resolvió la reclamación realizada por los hoy demandantes; en este orden resulta evidente la existencia de una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, institución que no fue consagrada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La acumulación subjetiva de pretensiones, se encuentra relacionada con los sujetos de la relación procesal, y procederá cuando los diferentes demandantes conforman entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación procesal para evitar fallos contradictorios.

Estudiada la demanda, se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de 2 intendentes y 1 intendente jefe de la Policía Nacional, lo que resulta indebido toda vez que la relación legal de cada uno de los demandantes con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de iguales prestaciones, el resultado del proceso afectará a cada interesado de manera diferente, lo que trae como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones de la siguiente manera¹:

“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostenta con la institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01 82702-08).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

(...)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presentes cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas...”.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado y al no ser posible la acumulación de pretensiones pretendida por la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda radicada con el número 2014-00023 en lo que toca con el demandante, señor HERNAN ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo, se corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan con respecto a la demanda presentada a través de apoderado por el señor HERNAN ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO:

- a. Adecuar el encabezado, los hechos, pretensiones, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía y medios de prueba de la demanda de la referencia en lo que respecta únicamente al señor HERNAN ENRIQUE HERNÁNDEZ FRANCO.
- b. Aclarar el contenido de la pretensión declarativa primera, invocada en la demanda, así como del hecho 8 y el numeral 2 del acápite denominado medios de prueba, por cuanto allí se indica que el acto administrativo demandado signado por el jefe del grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegrados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el derecho al retiro voluntario con su correspondiente asignación mensual, es el oficio No. **S-2014-016132/APROP-GRUPE-29 del 20 de Agosto de 2014**, mientras que el obrante a folios 31 del expediente es el oficio No.

S-2014-016082/APROP-GRUPE-29 del 13 de Agosto de 2014, o en su defecto, allegara el primer oficio mencionado y explicará lo pertinente frente al segundo.

- c. Aclarar el contenido de la medida cautelar de carácter anticipativa o de suspensión, por cuanto allí se solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo documentado en el oficio No. **S-2014-016132/APROP-GRUPE-29 del 20 de Agosto de 2014**, mientras que se repite, el obrante a folios 31 del expediente es el oficio No. **S-2014-016082/APROP-GRUPE-29 del 13 de Agosto de 2014**, o en su defecto, allegara el primer oficio mencionado y explicará lo que considere pertinente frente al segundo.
- d. Una vez realice las aclaraciones señaladas en los numerales que anteceden, procederá a adecuar el poder conferido por el demandante, señor HERNAN ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO, obrante a folios 1 del expediente, indicando de manera clara e inequívoca, el acto administrativo del que se solicita su nulidad.
- e. Según el artículo 162 del CPACA, en su numeral 6º dispone:

“Toda demandada deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la cuantía.”

De igual forma el artículo 157 inciso final de la misma normativa señala:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En atención a lo prescrito en la aludida normativa, la parte actora deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de la demanda, atendiendo los parámetros que allí han sido establecidos, ello por cuanto del contenido de la demanda no es posible deducir por qué la estimación de la cuantía se efectúa a partir del 26 de abril de 2014, ni existe prueba sumaria dentro del expediente que establezca el salario básico del actor, con el cual fue calculado su valor, por tanto se le requiere para que estime la cuantía nuevamente, o aclare los conceptos expuestos.

TERCERO: Ahora bien, con el objeto de una tutela judicial efectiva, esto es, de un debido acceso a la administración de justicia, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora para que presente la adecuación de las demandas por los señores HUGO EMEL LÓPEZ PINEDA y LIBARDO JOSÉ HERNANDEZ JIMENEZ con sus respectivos anexos y traslados con el fin de que esta misma dependencia judicial los remita a la oficina de apoyo judicial para que sean sometidas a nuevo reparto ante

los Juzgados Administrativos de Medellín. En caso de considerar el abogado que representa los intereses de los señores LOPEZ PINEDA y HERNANDEZ JIMENEZ, presentar ambas demandas de manera directa, se pondrá a disposición del mismo los documentos que le sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

P1

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p> |
|---|